

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado se descurre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte reconvenida, así mismo dentro del término legal se radico escrito de contestación de la demanda de reconvención, advertido que el traslado del recurso se publicó en traslados electrónicos el pasado 14 de abril del año en curso, y el traslado de la excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda de reconvención se surtió al tenor del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, 3 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA</b></p>
--	--

**76-520-3110-002-2022-00658-00**  
**DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DTE: JOSÉ MIGUEL RECALDE CARDONA**  
**DDO: MARYURI RESTREPO VARGAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 722**

Palmira, Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto N. 1870 del 2 de diciembre del año 2022, el despacho admitió la demanda de divorcio contencioso formulada por el señor José Miguel Recalde Cardona en contra de Maryuri Restrepo Vargas, el 15 de febrero del presente año se notifico el extremo pasivo y dentro del termino traslado contesto la demanda y formuló demanda de reconvención.

Por Auto No. 478 del 24 de marzo del presente año se admitió la demanda de reconvención, y en su numeral tercero se fijo cuota de alimentos provisionales a favor de la cónyuge Maryuri Restrepo Vargas, a partir del mes de abril del presente año, el equivalente al 40% de las salarios, y emolumentos que devengue el señor José Miguel Recalde Cardona, como operador de campo en el centro internacional de Agricultura Tropical CIAT, de esta ciudad, suma que se debe cancelar el pagador de la citada entidad, los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales en la cuenta No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora Maryury Restrepo Vargas.

EL 30 de marzo de la presente anualidad, a través de apoderado judicial el señor José Miguel Recalde Cardona, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 478 del 24 de marzo último, en cuanto a las medidas provisionales adoptada contenida en el numeral tercero.

Dentro de los argumentos de disenso se expone que dos elementos o requisitos para recibir o solicitar alimentos, " *que una norma jurídica otorgue el derecho de recibir alimentos y el peticionario carezca de bienes o por lo tanto requiera los alimentos que solicita*".

Respecto al cumplimiento de los citados requisitos advierte que la parte reconveniente, no acredita la capacidad económica del reconvenido, solo se limita a suministrar la información sin aportar el respectivo soporte por lo cual considera que la solicitud formulada en este sentido no tiene vocación de prosperidad por mandato legal.

Así mismo indica, que la señora Maryuri Restrepo Vargas, no acreditó tampoco la cuantía de sus necesidades, pues se dedicó a relacionar en unos gastos, sin soporte alguno que prueben los conceptos y los pagos por ella relacionados.

Indica que la señora Maryuri Restrepo Vargas, no se encuentra en estado de necesidad manifiesta, por cuanto es propietaria de dos bienes inmuebles que para mayor ubicación se identifican con folio de matrícula No. 378-489948 y 378-68459, donde funcionan tres locales comerciales denominados Dulce Hogar, Las Arepissima y Melao, y la segunda planta se encuentra con contrato de arrendamiento, además de que la señora Maryuri Restrepo Vargas en sus redes sociales publica fuentes de ingreso o su actividad laboral, concluyendo así que la señora Restrepo obtiene ingresos que le permiten estar afiliada al régimen de seguridad social en salud en la entidad denominada SANITAS S.A. en el régimen contributivo, como se desprende del folio de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRESS.

Señala igualmente que, al consultar el sistema general de información de la protección social en su registro único afiliado RUAF, perteneciente al Ministerio de Salud y Protección Social se puede leer que la señora Restrepo Vargas, se encuentra afiliada también al sistema general de seguridad social en pensiones en el régimen de prima media en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, con un ingreso mensual, lo que rompe con el estado de necesidad. Toda vez que considera que tiene recursos económicos suficientes para suplir sus necesidades básicas.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del Auto No. 478 del 24 de marzo del año en curso, para que en su lugar se despache desfavorablemente la solicitud de alimentos provisionales puesto que no se encuentra acreditada en su criterio ni la capacidad económica del demandante - reconvenido ni la cuantía de la necesidad de la mismo, como tampoco el estado o la necesidad alimentaria. De ser inmodificable la decisión solicita se conceda el recurso de alzada.

El gestor judicial del extremo reconveniente, se pronuncia respecto del recurso de reposición para alegar que la señora Maryuri Restrepo Vargas si relaciono los gastos los cuales requiere para su subsistencia, otra cosa es que el reconvenido no acepte reconocer la obligación que le asiste como esposo.

Expone que la señora Maryuri Restrepo Vargas, que los bienes relacionados por el recurrente no son propiedad de la demandada y que si bien es cierto la precitada no se encuentra en estado de necesidad manifiesta absoluta es gracias a la solidaridad

de la señora Consuelo Vargas progenitora de aquella, quien en su estado calamitoso ha atendido sus necesidades básicas.

Señala que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes inmuebles ni muebles, y que la administración de los locales comerciales de razones sociales Las Arepissimas, Melao, es exclusiva de la señora Consuelo Vargas García, en calidad de arrendadora y para ello anexa los respectivos contratos de arrendamiento, situación que es conocida por el señor José Miguel Recalde, que pretende ahora utilizar esa información en su beneficio.

Respecto a la fotografías que figuran en las redes sociales de la señora Maryuri Restrepo Vargas, ( MARYU VARGAS) y que dice " *transporto niña para el colegio o hago mandado*" celular 3113525610, expone que justamente su representada le ha tocado acudir a actividades a las cuales no estaba acostumbrada para obtener algún recurso para su subsistencia tratándose que su esposo la abandonó de manera indolente dejándola a su suerte, resalta que esta actividad nunca se pudo realizar por parte de la precitada señora Vargas, dado su estado de salud, y contrario a ser motivo de reproche por parte del señor Recalde debe ser motivo de reconocimiento al esfuerzo que despliega su cónyuge para sobrevivir, ya que el señor José Miguel Recalde Abandono su deber de suministrar alimentos a su cónyuge, configurándose la causal de abandono de las obligaciones conyugales.

Respecto del aviso en red social de diciembre 5 del año 2022, en la que se publica por parte de la señora Restrepo Vargas, la venta de una bicicleta No. 20 con rines doble pared, y bielas de seguridad y patineta en aluminio para adulto, informa que este bien fue un regalo que la señora Consuelo Vargas, le ofreció a la señora Maryuri en la adolescencia para su recreación, las cuales dada su situación económica precaria por carecer de apoyo económico por parte de su cónyuge, le toco sacar estos elementos de su propiedad a la venta para obtener recursos para sus sostenimiento, los cuales no generan ningún ingreso de fortuna y por el contrario se desprende de ellos a pesar de tener un gran vinculo sentimental con dichos elementos, aclara que los dos elementos ni la patineta ni la bicicleta los pudo vender y aun los tiene en su poder por cuanto no hubo oferta de compra dado el estado de conservación.

Respecto de la publicación en red social 5 de febrero, donde se publica " ***doy hogar de paso y guardería al que le interese 3113525610 gracias***" argumenta que a la señora Restrepo Vargas, dada sus necesidades económicas y falta de apoyo por parte de su esposo, le toco acondicionar en su residencia una guardería para perros y gatos, actividad que no logro materializar por cuanto no tuvo ningún huésped canino ni gatuno que tomara el servicio.

En lo relativo a la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora Maryuri Restrepo a la entidad prestadora de salud SANITAS S.A, en el régimen contributivo y su afiliación al sistema de seguridad social en pensiones en la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con un ingreso mensual, se tiene que no es cierto lo manifestado por el apoderado del reconvenido, esto por cuanto dada la patología que padece consistente en falla renal crónica con síndrome urémico e insuficiencia renal terminal, le impide laborar, por lo tanto la demandante en reconvenición no tiene medios económicos para cancelar el servicio de salud en régimen contributivo, siendo la señora Consuelo Vargas García, la que cancela el servicio de salud por medicina contributiva para que su hija Maryuri sea atendida en la EPS SANITAS, y de paso como era obligatorio para la época de la afiliación al

régimen de salud cumplir con la afiliación a pensión, es esa la razón por la cual es atendida en el régimen contributivo, resalta que el señor José Miguel Recalde en alguna época le ayudo a su esposa a pagar la EPS de la que el mismo es beneficiario como consta en los documentos que se aportan como prueba documental.

Según ultima historia clínica de la señora Restrepo Vargas, del 1 de noviembre del año 2020, advierte que requiere remisión a psiquiatría tratándose que presenta síntomas depresivos, mismo que obedecen al abandono del hogar por parte de su esposo y abandono a la deriva en estos momentos de padecimientos de salud, además refieren seguimiento de ecograma por posible afectación relacionadas con depresión afectiva.

Añade que, para el año 2004 se detecta la enfermedad mencionada a la señora Maryuri Restrepo Vargas, quien fue afiliada por la señora Consuelo Vargas García, al régimen contributivo para que su hija recibiera atención médica en SANITAS, y por ello se vio igualmente obligada a cotizar al régimen de pensión.

Que para el año 2012, el señor José Miguel Recalde, pagaba el régimen contributivo a la EPS, después de un tiempo dejó de pagarla y obligación que continuó sufriendo la señora Consuelo Vargas García, quien asume esos costos, mas no así la señora Maryuri Restrepo Vargas, como lo afirma el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, solicita que el despacho se abstenga de reponer para revocar el resuelve del numeral tercero del auto interlocutorio No. 478 del 24 de marzo del año 2023, por ser inconducente e inconveniente para los intereses de sus representada y por estar totalmente fuera de la realidad las argumentaciones del reconvenido-recurrente.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 598 del CGP, señala: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(.....)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Con fundamento en las citadas normas, se ordenó el numeral tercero del Auto No. 478 del 24 de marzo del año 2023, se fijó cuota provisional de alimentos a favor de

la cónyuge Maryuri Restrepo Vargas, y a cargo del señor José Miguel Recalde Cardona, esto por cuanto de la historia clínica de la demandante en reconvencción de la IPS RTS Colombia sucursal Palmira datada 16 de diciembre del año 2022, se establece que la señora Marury Restrepo Vargas, inicio proceso de diálisis el pasado 20 de marzo del año 2014, dada la patología que padece denominada insuficiencia renal terminal, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, causas de morbilidad desconocidas y no especificadas, identificándose en el citado documento como responsable o acompañante de la paciente, los señores Consuelo Vargas y José Miguel Ricalde, en la misma historia Clinica se registra que la citada demandante en reconvencción no tiene profesión y se dedica al hogar, siendo estas razones más que suficientes para determinar la necesidad del alimentario, mas aun cuando se acredite que el usufructo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-48948 está en cabeza de la señora Consuelo Vargas, según anotación 16, 17 y 18 del citado Folio de matrícula inmobiliaria, y que las actividades comerciales que la señora Restrepo Vargas publico en redes sociales como la publicación de venta de artículos tales como bicicleta numero 20 Cross, y patineta datada 5 de diciembre del año 2022, ofrecimiento de servicios para transportar niños al colegio o hacer mandados, publicada el 28 de enero, guardería de perros y gatos, publicada el pasado 5 de febrero de este año, venta de vestidos de baño y productos natura datado 5 de enero de este año cuyas facturas se encuentran a nombre de la señora Katherine Restrepo, tal como lo indica el sujeto no recurrente son actividades económicas que la señora Restrepo Vargas empezó a desarrollar con posterioridad a la separación de los esposos el cual se denuncia acaeció el pasado 5 de abril del año 2022, y que a las mismas se vio obligada a ejercer sin éxito alguno atendiendo a que su cónyuge se negó a suministrar alimentos pese a que estos fueron solicitados en su oportunidad ante el Centro de Conciliación Juan Pablo II de esta ciudad el pasado 8 de septiembre del año en curso.

De igual forma con la finalidad de constatar que la señora Marury Restrepo Vargas no tuviera una fuente de ingresos, se procedió a realizar la consulta en la pagina del Rues para determinar si era la dueña de alguno de los dos establecimientos de comercio y la búsqueda con su cédula de ciudadanía arrojó que la consulta no arrojó resultados, sin embargo con la cédula de la señora Consuelo Vargas García arrojó como resultado ser la propietaria del establecimiento de comercio "LAS AREPISSIMAS" con matrícula no. 106285 de fecha 20140328, el cual se anexa a este expediente.

Realice su consulta empresarial o social

<input type="text" value="Consultar por Nombre o Razón Soc"/>	<input type="button" value="Q"/>	<input type="text" value="29677023"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="button" value="Q"/>
<small>Recomendaciones de uso</small>		<small>Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.</small>		

**Info** La consulta por NIT no ha retornado resultados

En cuanto a la capacidad económica del del demandado-reconvenido, se tiene que de conformidad con el acta de audiencia de conciliación extrajudicial datada 8 de septiembre del año 2022, en el consultorio jurídico y centro de conciliación Juan Pablo II según resolución 5484 de 2014 y Resolución No. 0223 de 2016, el señor José Miguel Recalde Cardona, indico que su domicilio corresponde a su lugar de trabajo ubicado en el CIAT, con lo cual se corrobora la información laboral que indico la señora Restrepo Vargas en la demanda de reconvencción relativa a la actividad laboral que desempeña su esposo.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que están dados los presupuestos necesarios que establece el artículo 411 del C. Civil y 397 del C. G del Proceso, para fijar alimentos provisionales a favor de la señora Maryuri Restrepo Vargas, y en consecuencia de ello no hay lugar a revocar el numeral tercero del Auto No. 478 del 24 de marzo del año 2023.

Ahora bien en lo relativo al recurso de apelación formulado por el gestor judicial del señor José Miguel Recalde Cardona, el mismo se concederá al tenor de lo normado en el numeral 8 del artículo 321, 322 323 y 324 del C. G del Proceso, y ordenará su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** para revocar el numeral tercero del Auto No. 478 del 24 de marzo del año 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado en contra del numeral tercero del Auto No. 478 del 24 de marzo del año 2023, ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Por secretaria remitir el link de la respectiva actuación para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de mayo del año 2023

La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

Firmado Por:  
Maria Isabel Ortega Cubillos  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d07f954e0ee82526c6a67d1f605819765185c5267175da3c115ad9b7dfafc**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**